

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| EN LA CAPITAL. | | FUERA. | |
|--------------------|---------|--------------------|------------|
| Por un mes. . . . | 3 Ptas. | Por un mes. . . . | 3 50 Ptas. |
| Por tres id. . . . | 8 50 » | Por tres id. . . . | 11 » |
| Por seis id. . . . | 16 » | Por seis id. . . . | 21 » |
| Por un año. . . . | 30 » | Por un año. . . . | 37 50 » |

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:
(12 mañana á 12 id.)

Día 6.

- Cervera, 0 invasiones y 3 defunciones.
- San Asensio, 9 y 1
- Villar de Arnedo, 1 y 1.
- Calahorra, 5 y 1.
- Cenicero, 1 y 0.
- Gimileo, 1 y 2.

Logroño 6 Octubre de 1885.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez

Núm. 1530.

Secretaría.

OBRAS PÚBLICAS

Visto el expediente promovido por este Gobierno con motivo de la construcción de travesía por Badarán en la carretera provincial de San Millan de la Cogolla al puente de Arenzana para la expropiación de las fincas necesarias á la expresada construcción.

Resultando que anunciada en el «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 la nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiación que se intenta, y no habiéndose producido reclamación alguna he resuelto declarar necesaria la ocupación de las fincas de los propietarios cuyas relaciones se publicaron en el «Boletín oficial» de 6 de Marzo del año actual.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1889 á los efectos correspondientes

Logroño 5 Octubre de 1885.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

(Núm. 1529.)

CIRCULAR.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Ma-

nuel Terrer Perez, de 24 años de edad, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, bigote pequeño negro, barba poco poblada y se le ocupen algunas alhajas y efectos, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 5 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez

Núm. 1530)

Noticia de las cantidades que con esta fecha entrega el vocal militar que suscribe al Sr. Tesorero de la Junta de socorros para los epidemiados de esta provincia.

| EXPRESION. | Pts. | Ct. |
|---|-----------|-----------|
| Por el importe de una relación del 5.º Batallón de Artillería de Plaza. | 12 | 50 |
| Por el id. del Batallon Reserva de Seo de Urgel. | 4 | 32 |
| Por el id. del Regimiento Infantería de Cantabria, número 39. | 15 | 08 |
| Total. | 31 | 90 |

Logroño 4 de Octubre de 1885.—
Al C. T. C., Manuel Lopez.

SECCIÓN DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en ple-

no, con arreglo al art. 6.º de la ley de 16 de Junio de este año,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Resguardo de consumos.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

**REGLAMENTO ESPECIAL
PARA EL RECARGO DEL IMPUESTO DE
CONSUMOS.**

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto del Resguardo y su organización.—Nombramientos.—Separaciones y correcciones.

Artículo 1.º El Resguardo especial del impuesto de consumos será ejercido por fuerza armada, que deberá auxiliar la recaudación de los derechos, impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies con que éste se verifique y contribuir á su represión con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º La fuerza del Resguardo, cuando la Hazienda administre directamente el impuesto, será organizada bajo la dependencia de la Dirección general de Impuestos.

Art. 3.º Los arrendatarios del Impuesto de consumos, en representación, ya de la Hacienda, ya de los Municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno sin limitación alguna.

Los individuos del resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujeción á lo prescrito en la ley Municipal para los agentes de vigilancia que usen armas.

Los Alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al Gobernador de la provincia.

De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al Alcalde noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, vecindad y antecedentes del interesado. Del mismo modo los Alcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al Gobernador de la provincia, acompañando su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en quien hubiere recaído.

Art. 4.º La fuerza encargada del Resguardo de consumos, cuando administre directamente la Hacienda, se compondrá de Visitadores, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, Tenientes Visitadores de primera, segunda y tercera, Cabos y Vigilantes de primera y segunda clase de infantería y caballería, en la proporción que en cada caso haga necesaria la importancia de las poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, debiendo existir en cada población administrada á lo menos un Visitador ó Teniente que será el Jefe del Resguardo en la misma.

Se consideran como Auxiliares del Resguardo, de cuyos Jefes dependerán, las matronas que sea necesario nombrar en cada población.

Art. 5.º La fuerza del Resguardo de consumos se establecerá en las capitales de provincia y poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, con el número y la forma que disponga el Ministerio, á propuesta de la Dirección general de Impuestos.

Art. 6.º Los nombramientos de los Visitadores y Tenientes los hará el Ministro de Hacienda, los de los Cabos y Vigilantes los hará el Administrador de Hacienda de la provincia, con sujeción á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 7.º Para ser nombrado Vigilante se requiere haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta. En el caso de no existir pretendientes que tengan estas condiciones podrán ser nombrados los que hayan servido en la clase de Cabos, aventajados, dependientes ú otros destinos en el ramo de consumos con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquiera clase y categoría.

Art. 8.º Para ser nombrado Cabo se requiere haber servido dos años como Vigilante en este ramo, sin notas que inhabiliten para el ascenso, ó como Sargento ó Cabo primero en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con buenas notas.

Cuando no existan aspirantes con estas condiciones podrán ser nombrados los que sin tenerlas, hayan servido en clase de Cabos ú otro destino de superior categoría en el ramo de consumos con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 9.º Para ser nombrado Teniente Visitador ó Visitador del Resguardo se requiere tener aptitud legal, con arreglo á las disposiciones vigentes, para cargos de la respectiva categoría y clase.

Art. 10. Para el desempeño del servicio de matronas serán preferidas en igualdad de circunstancias las huérfanas y viudas de empleados del Resguardo y de individuos del Ejército.

Art. 11. Además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, son necesarios para el cargo de Cabo y el de Vigilante:

1.º No exceder de 50 años de edad y haber cumplido los 20.

2.º Haber observado buena conducta moral y ser de constitución sana y robusta, no teniendo defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º No haber sido condenado por defraudación ú otro delito.

4.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni la de sus parientes dentro del segundo grado.

5.º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

El 2.º, el 3.º y 4.º son indispensables también para los cargos de Visitadores y Tenientes Visitadores y para el oficio de matrona.

Art. 12. Para nombrar por primera vez los Vigilantes y Cabos de este cuerpo, así como para cubrir las vacantes que de las mismas clases ocurran en lo sucesivo, salvo las que por ascenso se concedan á individuos del mismo cuerpo, se anunciará oportunamente el número y categoría de las plazas que hayan de proveerse, señalando un plazo de 20 días por lo menos, excepto en los casos de urgencia, á fin de que los aspirantes presenten en las oficinas provinciales de Hacienda las solicitudes dirigidas al Administrador, y acompañadas de las licencias absolutas, partidas de bautismo, títulos, certificaciones y demás documentos justificativos de las condiciones y méritos que se aleguen.

Art. 13. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de Hacienda de la provincia reunirá y clasificará las solicitudes y documentos presentados; y en su vista procederá á hacer los correspondientes nombramientos á favor de aquellos individuos que reúnan más condiciones y méritos; debiendo ser preferidos en primer término los licenciados de los diversos cuerpos é institutos del Ejército, Guardia civil y Carabineros de mayor graduación, más méritos y mejores notas ó mas antigüedad; á falta de estos, se elegirá á los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados ó dependientes de consumos, con buena nota de concepto, y en su defecto á los cesantes de cualquier ramo de la Administración.

Art. 14. Sólo interinamente podrá

prescindirse de las condiciones exigidas á los individuos y clases del resguardo, cuando por la urgencia con que hubiere de plantearse la Administración del impuesto por cuenta de la Hacienda en una población no fuere posible anunciar las vacantes, como se dispone en el art. 12. y dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas las vacantes que ocurran y hechos los nombramientos definitivos en individuos que tengan las condiciones exigidas.

Art. 15. Los documentos bastantes para probar la legalidad de todo nombramiento del Resguardo formarán parte, en copia certificada, del expediente personal del funcionario respectivo, y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, serán causa suficiente para la separación del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 16. De todos los nombramientos y separaciones de agentes y dependientes del Resguardo que en cada provincia se hicieren por los Ayuntamientos ó por los arrendatarios se dará conocimiento á la Administración de Hacienda, despues de haber jurado sus plazas los nombrados, y se llevará un registro, en que por Ayuntamientos, consten las circunstancias que respectó á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento, la fecha en que prestaron juramento y Autoridad que se lo recibió, así como las noticias oficiales y particulares que acerca de su conducta adquirieran las oficinas provinciales de Hacienda y los Alcaldes que las representen.

Art. 17. Las Administraciones provinciales de Hacienda, por lo menos una vez cada tres meses, pedirán informes y ordenarán visitas de inspección con objeto de conocer el comportamiento y moralidad de todos los dependientes del Resguardo de consumos, y evitar los abusos que no sean de los que puedan dar lugar á formación de expediente ú otro procedimiento.

Art. 18. En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador ó Teniente Jefe del Resguardo en la respectiva localidad una lista de calificación de todos los cabos y vigilantes que se hallen á sus órdenes, y las pasará, con las notas calificativas que le merezcan, al Administrador de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Dirección general.

Art. 19. Los Administradores provinciales de Hacienda cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de averiguar las faltas que los individuos del Resguardo de consumos cometan contra los contribuyentes ó contra el impuesto las connivencias ó participaciones que puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, para ordenar por sí ó proponer á las Autoridades superiores de Hacienda que corresponda la adopción de medidas, inclusa la separación inmediata de todo empleado ó vigilante que pueda molestar sin causa al público ó constituir un peligro para el servicio ó para el orden, cualquiera que sea la entidad á quien deba su nombramiento.

Art. 20. Por faltas de policía, de disciplina ó por las leves del servicio podrán poner retenciones de uno ó tres días de haber los visitadores ó Tenientes, dando siempre cuenta al Administrador de Hacienda.

El Administrador dispondrá que se haga efectiva la retención por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de redenciones, si halla justificada la causa.

Las faltas de más consideración darán lugar á la formación de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las disposiciones que rijen.

Art. 21. El fondo de redenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó hayan tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

CAPÍTULO II.

De los derechos, sueldos y categorías de los empleados y dependientes del Resguardo.

Art. 22. Los individuos del Resguardo nombrados en propiedad por la Hacienda por reunir las condiciones exigidas en los respectivos artículos de este reglamento tendrán los mismos derechos concedidos á los empleados de Hacienda, formando parte de la administración activa, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en tal concepto, pertenecen á la categoría, y percibirán los haberes correspondientes á

Jefe de Negociado de segunda clase los visitadores de primera.

Idem id. de tercera los id. id. de segunda.

Oficiales de primera clase de Hacienda los Visitadores de tercera.

Idem de segunda id. de id. los id. de cuarta.

Idem de tercera id. de id. de los id. de quinta.

Oficiales de segunda id. de id. los Tenientes Visitadores de primera.

Idem de tercera id. de id. los id. de segunda

Idem de cuarta id. de id. los de id. de tercera.

Y á la de subalternos los Cabos y Vigilantes, cuyos haberes serán.

1.250 pesetas anuales para los Cabos de primera clase.

1.000 id. id. para los id. de segunda.

875 id. id. para los Vigilantes de primera; y

750 id. id. para los id. de segunda.

Las matronas disfrutarán el haber anual de 750 pesetas.

Art. 23. Los Visitadores y Tenientes que desempeñen plazas montadas, así como los Cabos y Vigilantes de caballería, percibirán, además de los haberes que les corresponda con arreglo al artículo anterior 500 pesetas anuales como gratificación para el sostenimiento del caballo.

Art. 24. Los Cabos y Vigilantes que dejen su destino sin causa debidamente justificada perderán todos los derechos adquiridos y los haberes devengados y no podrán volver á formar parte del cuerpo.

(Se continuará.)

Universidad de Zaragoza.

(Núm. 1525.)

SECRETARÍA GENERAL.

(Núm. 1527.)

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas de 21 de Noviembre de 1861 y en la Real orden de fecha 26 del actual, la matrícula de dicha enseñanza para el semestre que empezará en 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo próximo, se hallará abierta en esta Secretaría general y Negociado correspondiente, desde el 16 al 31 de Octubre del año actual.

Para ser inscrito por primera vez en la Matrícula de Practicantes, es necesario: 1.º La exhibición de la cédula personal: 2.º Haber cumplido 16 años de edad lo cual se acreditará con certificación de la partida bautismal legalizada en forma si se halla expedida fuera del Territorio de esta Audiencia: 3.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para serlo en la de Parteras ó Matronas, se requiere: 1.º La presentación de la cédula personal: 2.º Haber cumplido 20 años de edad, justificándolo como arriba queda indicado. 3.º Ser casada ó viuda; Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán bue-

na vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos: 4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Los que deseen verificar el examen de primera enseñanza en la Escuela Normal de esta Ciudad, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector, y los que lo hayan sufrido en Escuela Normal de fuera de esta Capital, lo acreditarán con certificación.

Podrán los aspirantes matricularse por sí ó por medio de encargado, poniendo en la petición, que se les facilitará en la portería de esta Secretaría general, un timbre móvil de 10 céntimos que inutilizarán con su rúbrica.

Los alumnos que tengan probado algún semestre, acreditarán esta circunstancia para matricularlos en el que corresponda.

Los derechos de matrícula por cada semestre serán 5 pesetas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, acompañando un timbre móvil de 10 céntimos, y otro para la inscripción de matrícula.

Las lecciones se darán en el local del Hospital Civil y bajo la dirección del Profesor encargado de la enseñanza; serán diarias y durarán hora y media.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1885.—El Secretario general.—Vicente Santandreu Hrrando.

(Núm. 1.522.)

EDICTO.

Don Francisco Diez y Monforte, Teniente Alcalde de esta capital y por delegación del Sr. Alcalde de la misma.

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884, sobre procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, costas y recargos con que aparecen varios contribuyentes de este término por territorial y sal en el tercer trimestre del año económico de 1884 á 1885, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los vecinos que á continuación se expresan.

Ambrosio del Valle Valdemoros.—Una viña en los Tesos, con un olivo, de cabida de 8 fanegas equivalente á una hectárea, 67 áreas y 69 centiáreas; linda O. y P. terrenos llecos 9.75

Aniceto Melón.—Una viña en los Valles, de dos fa-

negas, equivalente á 41 áreas y 92 centiáreas; linda O. Leoncio Saenz, P. Florentino Melon, M. Pasada, N. Daniel Treviño 150 »

Antonio Gonzalez.—Un olivar en las Cuevas, de una fanega y 6 celemines equivalente á 31 áreas 44 centiáreas, linda O. camino de Viana, M. José Alcalde, N. José Maria Jimenez 440 «

Benigna Bañares.—Una arboleda en el Pozo de Cubillas de 3 fanegas 4 celemines, equivalente á 69 áreas 87 centiáreas; linda O. y P. llecos 1350 «

Capellania de Manuel del Valle.—Un olivar y tierra blanca en los Tesos, de 20 fanegas equivalente á 3 hectáreas, 80 áreas y 37 centiáreas; linda Cierzo un poyo. Bochorno Miguel Torres Mediodía una cantera 3950 »

Celedonio del Valle.—Una heredad en el Encinar de una fanega equivalente á 20 áreas 96 centiáreas, linda O. Casimiro Saenz, P. Herederos de Eugenio Amusco, M. y N, dicho camino 150 »

Ciriaco Treviño.—Un olivar en la Isla de 4 celemines, equivalente á 6 áreas 98 centiáreas; linda O. Victor Treviño. P. Rio madre, M. Juan Melón, N. Victor Treviño 163 75

Fermin Torcal.—Una heredad en los Pedregales de una fanega 6 celemines equivalente á 31 áreas 41 centiáreas linda N. herederos de José Crespo. 575 »

Fermit Torres Saenz.—Una heredad en Valdeguinea, de una fanega, equivalente á 20 áreas 96 centiáreas; linda O. Tomás Saenz P. Manuel Bazo, M. y N. llecos 300 »

Francisco Melón Valiente.—Una heredad en el Rincón de una fanega y 2 celemines equivalente á 22 áreas 18 centiáreas, linda O. y N. Segundo Ibarra, P. Canino, M. Fidel Melon. 350 »

Francisco Ruiz Torralba.—Un olivar en el Planillo de 4 fanegas equivalente á 76 áreas 4 centiáreas; linda O. Tomás Vallejo, P. Herederos de Anselmo Verde, M. camino de la casas de Igay y N. carretera de Calahorra 1875 »

Francisco Urizar.—Una viña olivar en Barbazan de 6 celemines equivalente á 10 áreas 48 centiáreas. linda O. Mateo Melón, P. Benito Bargo, M. lleco y N. Fermin Torres 200 »

Ignacio Garrido.—Una viña olivar en Portillejo, de 8 fanegas y 3 celemines equi-

valente á una hectarea 72 áreas y 93 centiáreas; linda O. y M. rio Cerezo, P. Engracia Laguna y N. rio Isla. 5500 «

Inocencio Saenz Valle.—Una viña en Barbazan, de 2 fanegas, equivalente á 41 áreas 92 centiáreas; linda O. y N. camino de los Valles, P. y M. llecos. 187 50

José Amestoy.—Una quinta parte de casa en el Cortijo calle Mayor, linda P, calle Mayor, O. Herederos de Muro. M. Felipe Villar y N. Luciano Valiente 160 «

José Maria Rodriguez de Liz.—Una heredad en los porregales de una fanega, equivalentes á 20 areas; 96 centiáreas, linda O. y N. José Sta. Cruz.—P. Felipe Torralba, y M. Francisco Gonzalez. 525 »

Juan Cruz Palacios.—Una Viña en la Lubriga de una fanega 4 celemines equivalentes á 27 areas 94 centiáreas, linda O. Marcelino Saenz, P. Casimiro Saz, M. Senda de Olivancos y N. Agustin Melon. 75 »

Luciano Azcoitia.—Una heredad en Cucardel de 2 fanegas 6 celemines equivalentes, á 52 areas, 40 centiáreas, linda O. Matias Vallejo, P. y N. Celso Planzon, M. Marqués de Monasterio. 375 »

Manuel Gimeno Ayala.—Una heredad en el Campillo de una fanega; equivalente, á 20 areas, 96 centiáreas, linda O. Francisco Gonzalez P. y M. Roman Saenz, y N. Rio de Lanciego. 468 75

Maria Juara Lopetedi.—Un olivar en San Quintin de 4 fanegas 8 celemines, equivalentes á 97 areas 82 centiáreas, linda O. P. llecos. 625 »

Nicasio Diaz.—Una heredad en Balsado de 3 fanegas, equivalente á 62 areas 88 centiáreas, linda O. P. Rio del Termino M. Manuel Val, y N. Lazaro Dominguez. 1556 25

Pedro Perez Pesquera.—Una heredad en Calleja biega de 11 fanegas equivalentes á 2 hectáreas, 9 areas y 11 centiáreas, linda O. Francisco Diaz, P. Rio Reniego M. Marqués de Fuertegollano y N. Calleja de los Peregrinos. 5850 »

Pedro Saenz Naya.—Una heredad en Las Rozas de una fanega 2 celemines equivalente á 24 areas 45 centiáreas, linda, O. José Melon, P. M. llecos. 175 »

Petra Velez.—Una Viña en la Lubriga de una fanega. cinco celemines, equivalentes á 29 areas 69 centiáreas, linda O. P. llecos. 212 50

Pio Melon.—Una heredad

en las Rozas de dos fanegas equivalentes, á 41 áreas 92 centiarias linda O. José Melon, y N. llecos. 225 »

Polonia Melon.—Una heredad en los Valles de una fanega 5 celemines equivalentes, á 31 áreas 44 centiarias linda O. Senda, P. Domingo Llah.—M. Manuel Bazo y N. Segundo Ibarra. 225 »

Saturnino Melon.—Una Viña en el Rincon de una fanega equivalente á 20 áreas 96 centiarias, linda O. Francisco Melon, P. Rio Ebro, M. Agustín Treviño, y N. Agustín Grijalba. 300 »

Sebastiana Zurbano.—Un olivar en Pradejon de tres fanegas equivalente á 62 áreas 88 centiarias linda O. y N. Juan Domingo Santa Cruz, P. José Santos M. Carretera. 525 »

Tomás Urizar.—Una heredad en el Rincon de diez celemines, equivalentes á 17 áreas y 46 centiarias linda O. Sebastian Gimeno, P. Victor Treviño. 62 50

Toribio Saenz.—Una Viña en la Vega de cuatro celemines equivalentes á 6 áreas y 98 centiarias linda O. y P. llecos. 156 25

Toribio Ibarra.—Un olivar en la Isla de seis celemines equivalentes á 10 áreas 48 centiarias linda O. y M. Mateo Melon P. Lazaro Carriaga, y N. Herederos de Isidra Lorza. 234 50

Victoriana Saenz.—Una Viña Camino de las Cubas de una fanega equivalentes á 20 áreas 96 centiarias linda O. Juan Cruz Palacios P. Tomás Saenz M. Tomás Urizar y N. Pedro Saenz. 475 »

FORASTEROS.

Angel Vegue.—Una heredad en Valdeguinea de cuatro fanegas equivalentes á 83 áreas y 84 centiarias, linda N. Adelaida Eulate. S. Domingo Torralba, E. Vecinos del Cortijo. 175 »

Anacleto Ruiz Esquide.—Una heredad en el Corbo de un fanega equivalente á 20 áreas y 96 centiarias, linda N. Nicasio Diaz, P. terreno lleco. 450 »

Aquilino Clavijo.—Una heredad en mala capa de seis celemines equivalentes, á 10 áreas 48 centiarias, linda O. José Bueno, P. Pedro Clavijo, M. Celedonio Berceo y N. Camino. 250 »

Celedonio Berceo. Una viña en Malacapa, de una fanega 2 celemines equivalentes á 24 áreas 45 centiareas; linda O. y M. lleco, P. y N. Eusebio Iradier 450 »

Claudio Belunza. Una heredad en el Chopal, de cuatro fanegas 6 celemines equivalentes á 94 áreas 32 centiareas; linda O. Camino de Varea, P. Manuel María García, y N. Juana Crespo 1800 »

Dionisio Ruiz Navarro. Una heredad en Valdeguinea, de 4 fanegas 6 celemines equivalentes á 94 áreas 32 centiareas; linda O. Agustín Ruiz, S. Ecequiel Mendiluce, E. Silvestre Alvarez. 412 50

Fidel Angulo. Una viña olivar en Veradillo, de 6 celemines equivalentes á 10 áreas 48 centiareas; linda O. senda del término, P. herederos de Bernabé Sáenz, M. Juan Ruiz, y N. senda. 300 »

Herederos de Juan Cruz Matute. Una heredad en Corral Cuadrado, de 10 fanegas equivalentes á 2 hectáreas, 9 áreas y 6 centiareas; linda O. y P. llecos 1125 »

Hilario del Val. Una viña en Valdeparaiso, de una fanega y 4 celemines equivalentes á 27 áreas 94 centiareas, linda O. lleco, P. Camino de Villaspre, N. Eusebio Ibañez. 400 »

Jacinto Blanco. Una viña en Cuesta Silos, de una fanega y 3 celemines equivalentes á 26 áreas 20 centiareas; linda O. y P. llecos. 250 »

José Azcarate. Una heredad en Cruz Chiquita, de 2 fanegas equivalentes á 41 áreas 92 centiareas; linda O. y P. rio del Corbo, M. lleco, N. jurisdicción de Oyón. 450 »

José Gallego. Una heredad en Valdeparaiso, de 4 fanegas 6 celemines equivalente á 94 áreas 32 centiareas; linda O. y N. Melchor Fernández, P. Lázaro Manso, M. rio del Plano 725 »

Marcelina Gallego. Una heredad en las Cañas, de una fanega 4 celemines equivalente á 27 áreas 94 centiareas; linda O. Valentin Aragón, P. Agapita Gómez, M. Justo Pascual, y N. dicho Valentin Aragón. 200 »

Martina Errasquin. Una heredad en Valdeparaiso, de 4 fanegas equivalente á 83 áreas 84 centiareas; linda O. Justiano Lasanta, M. Regadera del Plano, y N. Martina Errasquin. 800 »

Pablo Gallo. Una heredad en Cantabria, de 4 fanegas equivalentes á 83 áreas 84 centiareas; linda O. camino viejo de Varea, P. Francisco Carrillo, N. Regadera de las Cañas 300 »

Pascual Maestu. Una heredad en Cuesta Clara, de

3 fanegas 3 celemines equivalentes á 68 áreas 12 centiareas; linda O. Dominica Martínez, P. y M. Erial, y N. Cosme Medrano. 362 50

Pedro Clavijo Torres. Una viña en Malacapa, de 6 celemines equivalente a 10 áreas 48 centiareas; linda O. Aquilino Clavijo, P. Angel Madurga, N. camino de Entrena, M. Celedonio Berceo Pedro Martínez. Una heredad en Valdeparaiso, de una fanega 6 celemines equivalentes á 29 áreas 1 centiarea; linda O. José María Fernández, P. Luis Barnuro, M. Martina Errasquin 450 »

Segundo Sarabia. Una heredad en las Cañas, de una fanega 6 celemines equivalentes á 29 áreas 1 centiarea; linda O. rio de las Cañas, P. Florentino Bernedo, y N. Tomás Sarabia 225 »

Toribio Palacios. Una viña olivar en Valsalado, de una fanega un celemin equivalentes á 22 áreas 70 centiareas; linda N. Nicasio Moya, O. Manuel Val, M. Mauricio Fernández 825 »

Victor Martínez Garcia. Una heredad en Valdeparaiso, de 6 celemines equivalentes á 10 áreas 48 centiareas; linda O. y P. terrenos llecos 450 »

La subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales el dia diez y seis del actual de once á doce de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en Logroño á 1.º de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Diez.—El Comisionado, Fructuoso Ezquerro.

Anuncios particulares.

Don Franco Iriarte Abogado

del Colegio de esta capital, que vivia ea la calle del Colegio, número 40—Plaza de la Verdura—ha trasladado su domicilio á la calle de Sagasta, núm 8, cuarto, principal, esquina á la calle Mayor.

Colegio Politécnico Riojano de Nuestra Señora del Carmen y San Bernabé LOGROÑO.

Ante el descenso general de la epidemia conque la Providencia Divina ha afligido á nuestra querida patria, debiendose ya abrir en breve la matrícula del curso academico de 1885 á 1886—te gusto de anunciar á sungo el vez la apertura de este antiguo y acreditado Colegio enclavado en el mismo local que el Instituto, bajo las bases de años anteriores, con la notable mejora de dar á los alumnos almuerzo diario además del desayuno acostumbrado sin alterar la pensión de 1 peseta 75 céntimos.

Como en este colegio tiene su director creadas plazas de media pensión que por una peseta disfrutan los agraciados de iguales derechos que los pensionistas, los aspirantes pueden desde luego dirigir su petición al Director, acompañando los documentos que acrediten sus méritos é imposibilidad de pagar la pensión entera.

Logroño 20 de Setiembre de 1885.—El Director, Pbro. Alejandro Baudor.

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO

Dia 5 de Octubre de 1885.

| | |
|--|--------------|
| Temperatura máxima al Sol | 41,4 |
| Idem id. á la sombra | 23,0 |
| Temperatura mínima al aire | 8,8 |
| Idem id. al reflector | 6,8 |
| ALTURA BARO { á las 9 de la mañana | 731,8 |
| METRICA. { á las 3 de la tarde | 729,5 |
| VIENTO. { á las 9 de la mañana | N. calma. |
| ESTADO DEL { á las 3 de la tarde | S. E. calma. |
| CIELO. { á las 9 de la mañana | cubierto. |
| id. { á las 3 de la tarde | id. |
| Agua evaporada | 3,4 |
| Ozono | 12 |
| lluvia | » |

Imp de F. M. Zaporta.